

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 08 de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18 de enero de los corrientes, correspondió al Juzgado la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00006-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 116

Cali, Febrero ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00006-00

Se presenta por medio de apoderado judicial demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por el señor **JORGE ALFREDO VALENCIA ZULUAGA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- Debe la parte actora dar cumplimiento al artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de Junio de 2020, pues a fin de verificar la autenticidad del poder conferido no se acredita que el poder haya sido remitido del correo electrónico del mandante señor JORGE ALFREDO VALENCIA ZULUAGA.
- Debe aportarse prueba siquiera sumaria, bien con declaraciones extra-jucio o certificado médico, del lugar donde nació el demandante Jorge Alfredo Valencia Zuluaga.
- Debe aportarse nuevamente los registros civiles de nacimiento del demandante legibles, debido a que los anexados al expediente es imposible verificar los datos como la cedula de ciudadanía de los padres del señor Valencia Zuluaga, pues estos son ilegibles.
- Según el Registro Civil de Nacimiento expedido en Orito Putumayo el demandante fue inscrito en 14 de Junio de 1981, es decir días después de su nacimiento, mientras que el Registro expedido en la ciudad de Cali fue realizado el 07 de febrero de 1986, es decir

aproximadamente cinco años después de nacido, de lo que se podría colegir, que el registro civil valido es sería el primero, por tanto la pretensión tercera debería ser modificada.

- Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.).

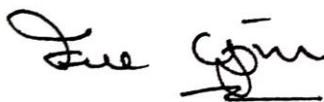
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por el señor **JORGE ALFREDO VALENCIA ZULUAGA**, por los motivos expuestos.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 015 del 09 de Febrero de 2021 De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020